



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA TERCERA PENAL

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 321/21

SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA DE DOS MIL VEINTIDÓS (40/2022)

La Habana, 21 de febrero de 2022

INTEGRANTES DEL TRIBUNAL QUE RESUELVEN: Lesly Vidal Alvarez (Jueza Ponente),
Elia Esther Rega Ferrán y Daymara Fumero Guedán.

IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO:

La Sala Tercera Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana en la Causa 321 de 2021, correspondiente al expediente de fase preparatoria 9-418 de 2020, del órgano de instrucción UTICO 2, seguida por el presunto delito de desórdenes en establecimiento penitenciario o centros de reeducación, en la que comparecen como acusadas:

YISEL DE LA CARIDAD MESTRE GUILLOT, de 25 años de edad, con número de identidad permanente 95122105777, soltera, natural de La Habana, hija de Juan de los Ángeles y Sandra, vecina de calle Omoa entre Calzada de 10 de Octubre y Alejandro Ramírez No. 372 Apto 6, Cerro, La Habana; defendida por la letrada de oficio Nayelin Sánchez Mayet y asegurada con la medida cautelar de prisión provisional por estos hechos.

BÁRBARA ROSANGELA VARGAS TEJEDA, de 24 años de edad, con número de identidad permanente 97120308775, soltera, natural de La Habana, hija de Roberto y Maigda, vecina de calle Amistad entre San José y San Rafael Edif 305 Apto 520, Centro Habana, La Habana; defendida por el letrado designado Amaury Perdomo Hodelín y asegurada con la medida cautelar de prisión provisional por estos hechos.

TERESA MARGARITA DUQUESNE CHACÓN, de 31 años de edad, con número de identidad permanente 90022327933, soltera, natural de La Habana, hija de Dagoberto y Natalia Majolia, vecina de calle Central No. 31 entre 3ra y Final Reparto Mambí, Guanabacoa, La Habana; defendida por el letrado de oficio Reinier Matos Puig y asegurada con la medida cautelar de prisión provisional por estos hechos.

AYMARA NIETO MUÑOZ, de 45 años de edad, con número de identidad permanente 76062333639, soltera, natural de La Habana, hija de Erehildo y Griselda, vecina de calle Santa Amelia No. 23317 entre Soto y Lindero, Reparto García, Boyeros, La Habana; defendida por la letrada designada Olga Hernández Fernández y asegurada con la medida cautelar de prisión provisional por estos hechos.



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA TERCERA PENAL

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 321/21

ORIALY DE LA CARIDAD DE LA CUETA CARRERA, de 43 años de edad, con número de identidad permanente 78091006893, soltera, natural de La Habana, hija de Rolando y Miriam, vecina de Línea Ferrocarril S/N entre San Pablo y Domínguez, Cerro, La Habana; defendida por la letrada designada Nayelin Sánchez Mayet y asegurada con la medida cautelar de prisión provisional por estos hechos.

Actúa como fiscal: Arellys Borges Delgado.

PETICIONES DE LAS PARTES Y ASPECTOS DEL DEBATE:

Que la Fiscalía consideró estos hechos son constitutivos del delito de desórdenes en los establecimientos penitenciarios o centros de reeducación, previsto y sancionado en el artículo 165.1 y un delito de DAÑOS previsto y sancionado en el artículo 339.1.5 del Código Penal, en el que consideró a las acusadas YISEL DE LA CARIDAD MESTRE GUILLOT, BÁRBARA ROSANGELA VARGAS TEJEDA, TERESA MARGARITA DUQUESNE CHACÓN, ORIALY DE LA CARIDAD DE LA CUESTA CARRERA y AYMARA NIETO MUÑOZ responsables de ambos delitos en concepto de autoras por ejecutar los hechos por sí mismas de acuerdo con lo que establece el artículo 18.1.2-a) del Código Penal, considerando concurre para la acusada YISEL DE LA CARIDAD MESTRE GUILLOT la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal prevista en el artículo 55.1.3-c) del Código Penal, mientras que para BÁRBARA ROSANGELA VARGAS TEJEDA, TERESA MARGARITA DUQUESNE CHACÓN, ORIALY DE LA CARIDAD DE LA CUESTA CARRERA y AYMARA NIETO MUÑOZ la circunstancia prevista en el artículo 55.2.3-ch) del mismo cuerpo legal. En consecuencia solicita como sanción conjunta para todas las acusadas la pena de cinco años de privación de libertad, con la sanción accesoria prevista en el artículo 37.1.2, con respecto a la Privación de Derechos, todos los artículos del Código Penal, así como la prohibición de salida del país y expedición de pasaporte, según Decreto Ley 302/12 y la Instrucción 219/13 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. En cuanto a la responsabilidad civil consideró que la acusada TERESA MARGARITA DUQUESNE CHACÓN es responsable civilmente por serlo penalmente y deberá ser condenada a reparar el daño material ocasionado al Centro Penitenciario Mujeres de Occidente, en la cuantía ascendente a 234.83 pesos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70.1 del Código Penal en relación con los artículos 82; 83-b); 85 y 87-a)b) del Código Civil, mientras que las acusadas YISEL DE LA CARIDAD MESTRE



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA TERCERA PENAL

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 321/21

GUILLOT, BÁRBARA ROSANGELA VARGAS TEJEDA, ORIALY DE LA CARIDAD DE LA CUESTA CARRERA por igual concepto en la cuantía ascendente a 845.29 pesos.

Los defensores, a favor de los intereses de las acusadas YISEL DE LA CARIDAD MESTRE GUILLOT, TERESA MARGARITA DUQUESNE CHACÓN y ORIALY DE LA CARIDAD DE LA CUESTA CARRERA, estimaron que sus defendidas son autoras solamente del delito de desórdenes en establecimiento penitenciario calificado por el Ministerio Público, no así del de daños. Considerando deben apreciarse la eximente de la responsabilidad relativa al estado de necesidad previsto en el artículo 22.1 del Código Penal, solicitando un fallo ajustado a derecho.

El defensor, a favor de los intereses de la acusada BÁRBARA ROSANGELA VARGAS TEJEDA, estimó que su defendida es autora solamente del delito de desórdenes en establecimiento penitenciario calificado por el Ministerio Público, no así del de daños. Considerando deben apreciarse la eximente de la responsabilidad relativa a la enfermedad mental de su cliente, solicitando un fallo libremente absolutorio.

El defensor, a favor de los intereses de la acusada AYMARA NIETO MUÑOZ, estimó que su defendida no es autora de delito alguno por no haber tenido participación en los mismos, solicitando un fallo libremente absolutorio.

HECHOS PROBADOS:

Probado que en fecha 9 de marzo de 2020, siendo aproximadamente las 10:00 de la mañana, las acusadas YISEL DE LA CARIDAD MESTRE GUILLOT, BÁRBARA ROSANGELA VARGAS TEJEDA, TERESA MARGARITA DUQUESNE CHACÓN, ORIALY DE LA CARIDAD DE LA CUESTA CARRERA y AYMARA NIETO MUÑOZ, quienes se encontraban cumpliendo sanción en el Centro Penitenciario Mujeres de Occidente situado en carretera Guatao Km 2 ½ Punta Brava, municipio La Lisa, provincia La Habana, debido a la decisión por parte de la dirección del centro de mantener los cubículos cerrados por la ubicación de los televisores dentro de las galeras, comenzaron a protestar. AYMARA NIETO, inconforme con esta decisión comenzó a alentar a sus compañeras de colectivo 3, 4 y 5 a no quedarse tranquilas ante tal medida y protestar creando caos en el sitio.



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA TERCERA PENAL

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 321/21

Así las cosas se sumaron a este llamado varias internas, las que comenzaron a apilar los colchones de espuma de 10 cm que estaban encima de las literas para que fueran incendiados como muestra de inconformidad. En estas acciones DUQUESNE CHACÓN, sin importarle el peligro inminente que le podría ocasionar a la población penal de los precitados cubículos, le prendió fuego con una fosforera a cuatro de estos con un valor de 234.83 pesos, los cuales quedaron inutilizables. A su vez ORIALY DE LA CARIDAD DE LA CUESTA comenzó a proferir fuertes gritos, aumentando de esta manera la exaltación de las internas, alegando “que no estaba de acuerdo con que las trancaran y que había una interna con una sanción de 35 años y no estaba trancada” lo que dio al traste también con que de forma acalorada y agresiva comenzaran a dar golpes en las rejas de acceso a las galeras varias de las internas, acciones que realizaban también de conjunto YISEL DE LA CARIDAD MESTRE y BÁRBARA ROSANGELA, con la finalidad de que las oficiales del centro penitenciario cedieran a sus peticiones, logrando deteriorar dicha reja causando daños valorados en una cuantía de 179.05 pesos, así como dos ventanas Miami del propio colectivo con un valor ascendente a 666.24 pesos, para un valor total de 845.29 pesos, por lo que el Centro Penitenciario Mujeres de Occidente se siente afectado económicamente por los daños ocasionados y desea ser indemnizado. Minutos después se personaron las oficiales del centro donde las mismas lograron aplacar la situación creada a través de la algarabía propiciada por las enjuiciadas; por lo cual se formuló la correspondiente denuncia.

La acusada YISEL DE LA CARIDAD MESTRE GUILLOT, participa en las actividades de la limpieza, organización y embellecimiento del colectivo, así como en actos políticos, mantiene buenas relaciones interpersonales con las internas, respeta al personal militar y civil que trabajan en función del tratamiento educativo que se le aplica, participa en actividades recreativas deportivas y culturales manifiesta interés por la incorporación a los programas educativos y con anterioridad a los hechos. Fue ejecutoriamente sancionada por el Tribunal Provincial Popular La Habana en la causa 422 de 2018 por el delito de Robo con Violencia o Intimidación en las Personas a una sanción de 10 años de privación de libertad que extingue el 8 de agosto de 2028.

BÁRBARA ROSANGELA VARGAS TEJEDA, ha mantenido una conducta irregular ya que ha sido objeto de señalamientos, sostiene buena relaciones sus compañeras, colabora con su lugar de convivencia, participa en las actividades programadas por tratamiento



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA TERCERA PENAL

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 321/21

educativo, deportivas y recreativas, se encuentra incorporada a la instrucción escolar y con anterioridad a los hechos fue ejecutoriamente sancionada por el Tribunal Municipal Popular Centro Habana en la causa 36 de 2015 por el delito de Lesiones a una sanción de 7 años de privación de libertad que extingue el 3 de mayo de 2022; sancionada por el Tribunal Municipal Popular La Habana Vieja en la causa 225 de 2019 por el delito de Portación y Tenencia Ilegal de Armas o Explosivos a una sanción de 8 meses de privación de libertad que extinguió el 19 de junio de 2020.

TERESA MARGARITA DUQUESNE CHACÓN, fue analizada en dos ocasiones en consejo de promoción siendo denegada por indisciplinas y con anterioridad a los hechos fue ejecutoriamente sancionada por el Tribunal Municipal Popular San Miguel del Padrón en la causa 14 de 2016, por el delito de Lesiones a una sanción de multa de 300 cuotas de 3 pesos cada una; sancionada por el Tribunal Municipal Popular Guanabacoa en la causa 163 de 2015 por los delitos de Abandono de menores, incapacitados y desvalidos y Otros actos contra el normal desarrollo del menor a una sanción conjunta de 1 año de privación de libertad que extinguió el 16 de noviembre de 2016, sancionada por el Tribunal Municipal San Miguel del Padrón en la causa 182 de 2019 por los delitos de Lesiones y Portación y tenencia ilegal de armas o explosivos a una sanción conjunta de 2 años de privación de libertad que extinguió el 23 de agosto de 2021.

AYMARA NIETO MUÑOZ, en estado de reclusión ha cometido indisciplinas, se muestra poco receptiva, calculadora y cuestiona constantemente el tratamiento educativo brindado hacia ella, así como trata de ejercer influencias sobre las demás internas por lo que ha sido analizada, y con anterioridad a los hechos fue ejecutoriamente sancionada por el Tribunal Municipal Popular Boyeros en la causa 51 de 2015 por los delitos de daños y ejercicio arbitrario de derechos a una sanción conjunta de 1 año de privación de libertad subsidiada por igual período de tiempo a trabajo correccional sin internamiento la que extinguió el 20 junio de 2016; sancionada por el Tribunal Municipal Popular Boyeros en la causa 10 de 2017 por el delito de desórdenes públicos a una sanción de 1 año de privación de libertad la cual extinguió el 11 de julio 2017; sancionada por el Tribunal Municipal Popular Boyeros en la causa 8 de 2019 por los delitos de atentado y daños a una sanción conjunta de 4 años de privación de libertad la que extingue el 3 de mayo de 2022.



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA TERCERA PENAL

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 321/21

ORIALY DE LA CARIDAD DE LA CUETA CARRERA, presenta inadaptaciones en colectivo haciéndole rechazo a la fuerza militar por lo que se ha reforzado el trabajo de la especialidad tratamiento educativo, y con anterioridad a los hechos fue ejecutoriamente sancionada por el Tribunal Municipal Popular Cerro en la causa 96 de 2014 por los delitos de atentado y desobediencia a una sanción conjunta de 3 años de privación de libertad subsidiada por igual período de tiempo a trabajo correccional sin internamiento; sancionada por el Tribunal Municipal Popular Caimito en la causa 50 de 2018 por los delitos de daños y desacato a una sanción conjunta de 1 año y 3 meses de privación de libertad la que extinguió el 29 de junio 2019; sancionada por el Tribunal Municipal Popular Marianao en la causa 63 de 2019 por el delito de atentado a una sanción de 3 años de privación de libertad la que extingue el 4 de agosto de 2022.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

Para arribar a la convicción de que los hechos ocurrieron de la forma y manera que se narran, los jueces actuantes valoraron en primera instancia la deposición de la funcionaria Ismary Mendoza Cardona, quien de manera clara, precisa y con adecuado hilo conductor narró cómo ocurrieron los hechos el día de marras, las acciones llevada a cabo por las acusadas, siendo la fuente de su conocimiento haber sido la primera en atender el reclamo de las acusadas ante sus inconformidades, relevándolas a todas como las más beligerantes al momento del reclamo, los que realizaban de manera indebida e incitante con respecto al resto de las reclusas. Esto echó por tierra no solo la declaración de las acusadas YISEL DE LA CARIDAD MESTRE GUILLOT y ORIALY DE LA CARIDAD DE LA CUETA CARRERA, quien en su derecho a declarar todo lo que estimaran en su defensa brindaron una declaración en la que su actuar había sido expectante e inofensivo, sino, y en mayor medida, de las acusadas AYMARA NIETO MUÑOZ y BÁRBARA ROSANGELA VARGAS TEJEDA, quienes ni siquiera en sus deposiciones se ubicaban en el lugar de los hechos, alegando haber conocido de ellos con posterioridad a su ocurrencia.

De igual forma fue de vital importancia la deposición de la Jefa del Centro Penitenciario Betty Balado Sánchez, quien narró la inaudita rebelión ocurrida el día de autos, los motivos que la propiciaron, los incontables mecanismos que poseen las reclusas para reclamar sus derechos, así como los estragos ocasionados el día de los hechos por los cuales el Centro Penitenciario posee mecanismos para hacer efectivo el cobro de la deuda, siendo ello



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA TERCERA PENAL

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 321/21

lógico al ser precisamente este centro la fuente de ingreso de estas reclusas. De esta forma detalló las acciones que de índole investigativas y operativas realizaron con los funcionarios de la Policía Técnica Investigativa y de orden interior, en el que se concluyó la participación de las acusadas, así como las acciones que cada una de ellas ejecutó, y en la que tuvo un papel protagonista y alentador la acusada AYMARA NIETO MUÑOZ, no siendo este accionar raro en la misma, lo cual fue conocido por los jueces actuantes a través de su ficha de reclusa en la que obra que de manera habitual no solo se comporta como líder negativa, sino que cuestiona constantemente el tratamiento educativo del Centro, así como se destaca por trata de ejercer influencias sobre las demás internas, cuestión que no ha erradicado no obstante a haber sido analizada en innumerables oportunidades. De igual forma relató la participación del resto de las reclusas, aún y cuando en el caso concreto de VARGAS TEJEDA alegó que una acción concreta conoció con posterioridad que lo había realizado otra de las acusadas, sin que ello excluyera su participación en los sucesos. De esta manera fue igualmente justipreciada la deposición de la testigo Claire García García quien con sumo detalle alegó la algarabía provocada en el sitio, así como el fin que perseguía, siendo clara en torno a cómo en momentos la situación se fue de las manos a punto tal de que incluso varias reclusas llegaron a atentar contra su vida por el estado de pánico creado por aquellas personas que en definitiva propiciaron y alertaron este disturbio. No obstante mencionó de manera reiterada e inequívoca la participación del alias "Angelo", que no es otra persona que ORIALY DE LA CARIDAD DE LA CUETA CARRERA, a quien la situó en medio de aquella algarabía también liderando las acciones violentas y golpeando varios de los bienes que en definitiva resultaron dañados.

De esta manera fue determinante la deposición de la acusada TERESA MARGARITA DUQUESNE CHACÓN, la cual aceptó haber prendido fuego a los cochones luego incluso de haber sido auxiliada por la acusada YISEL DE LA CARIDAD MESTRE GUILLOT, lo que desmiente el dicho de esta en torno a su no participación y vinculación con los hechos en cuestión. Acreditó la posibilidad real de poseer fosforeras en el penal el certificado obrante a folios 143 de las actuaciones. Por su parte las oficiales Alicia García Calviño y Yanisleydis Salazar Baillán, si bien no pudieron ofrecer detalles precisos del hecho, sí fueron determinantes en cuanto al estado de pánico ocasionado y la ayuda externa que se hizo necesaria para contener la revuelta ocasionada.



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA TERCERA PENAL

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 321/21

El Certificado emitido por la prisión, acreditó el valor de lo afectado, lo que fuera exigido directamente a las acusadas según su participación, cumpliéndose por ende los presupuestos de la Instrucción 246 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en cuanto a su disposición a favor de la propia entidad por tener los mecanismos para el cobro directo a las acusadas.

Por su parte el croquis del lugar de los hechos, fototabla ilustrativa y acta de inspección en el lugar de los sucesos fueron determinantes a los fines de ubicarnos espacialmente en el sitio, conocer sus características y espacio geofísico donde los mismos acontecieron.

Para acreditar la conducta de las mismas y sus antecedentes penales, el tribunal tuvo en cuenta sus informes de conducta y certificación de antecedentes penales.

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Que los hechos narrados son constitutivos del delito de desórdenes en los establecimientos penitenciarios o centros de reeducación, previsto y sancionado en el artículo 165.1, ya que las acusadas, quienes contaban con los mecanismos establecidos para tramitar sus inconformidades con las medidas disciplinarias del Centro Penitenciario, incitaron y contribuyeron a un clima de desorden y caos en el penal a través de acciones tales como quemar colchones, romper ventanas y dañar rejas, lo que realizaron por sí mismas o determinaron con sus acciones a que otras lo realizaran a través de la provocación que realizaban, todo ello para conminar a los oficiales a que modificaran su decisión de mantener encerradas las galeras.

Que no es de apreciar el delito de daños, previsto en el artículo 339.1.5 del Código Penal invocado por el Ministerio Fiscal, en tanto las consecuencias dañosas se derivan del acto anteriormente calificado y ocurrieron como consecuencia de este, por lo que no podrán verse como delitos independientes al ser violaciones que surgen de un mismo.

Son autoras por ejecución directa conforme el artículo 18.1.2 a) del mismo cuerpo legal, por ejecutar los hechos por sí mismas, pues aún y cuando algunas acciones las realizaron por sí, y otras determinaron a ella, el conjunto de ellas determinó al clima de violencia creado en el lugar.



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA TERCERA PENAL

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 321/21

No es de apreciar la eximente de la responsabilidad prevista en el artículo 22.1 del Código Penal, toda vez que ha quedado probado que las acusadas a cuyo favor se solicita, cometieron los hechos no por propia voluntad, no porque intentaran salvaguardar su vida ni la de sus compañeras, de igual forma es un hecho por ellas provocado, lo que sin dudas desnaturaliza la institución invocada.

Que tampoco es de apreciar la eximente de la responsabilidad del artículo 20.1 del mismo cuerpo legal, toda vez que no existe un solo documento que acredite que la acusada BÁRBARA ROSANGELA VARGAS TEJEDA no es capaz de comprender el alcance de sus actos y dirigir su conducta, lo que fue por demás ratificado por la Jefa del Centro Penitenciario quien argumentó que aún y cuando ha sido tratada con especialistas no ha sido jamás declarada como incompatible con el régimen penitenciario.

Que para adecuar la medida de la sanción a imponer, el Tribunal tuvo en cuenta lo preceptuado en el artículo 47 apartado 1 y 50, ambos del Código Penal, en correspondencia con la peligrosidad social de los hechos en cuestión, así como los demás instrumentos jurídicos dictados por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular sobre política penal e igualmente reglas de adecuación y racionalización de la pena.

En cuanto al hecho valoró el foro que se trata de un suceso que sin dudas trae aparejado un nivel de reproche importante dado por el lugar y las condiciones que se propiciaron. Atacar y crear un clima de odio, desorden y violencia en un lugar cerrado como este, en el que se pusieron en peligro la vida de personas, la institucionalidad, bienes de propiedad estatal que sirven para dar mejor condición de vida a las propias internas, es cuanto menos inaceptable y por ende debe ser debidamente reprimido. Actuar de esta manera, constituyó un hecho bárbaro sin precedentes, en tanto nuestras prisiones cuentan con los mecanismos garantizados para hacer valer los derechos de cada interna e incluso tramitar sus inquietudes sin necesidad de ocasionar un caos tan alarmante como el acontecido en el que sin dudas se desestabilizó el orden interior del sitio, un sitio dedicado a reformar, a lograr la resocialización del ciudadano, y donde menos que en cualquier otro actuar conforme a las más elementales normas de convivencia debe ser un modelo a seguir y no una simple quimera.



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA TERCERA PENAL

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 321/21

En medio de esto se encuentran también las características personales de las infractoras, en las que todas devienen como multirreincidentes conforme al artículo 55.2.3ch) a excepción de la acusada YISEL DE LA CARIDAD MESTRE GUILLOT, debiéndose por ende aumentar en un tercio sus marcos penales, creando uno nuevo que discurre entre los 5 años y 4 meses de privación de libertad a los 13 años y 4 meses de privación de libertad. En el caso puntual de la ya mencionada MESTRE GUILLOT, al ser reincidente infractora de la norma penal se aumentan sus marcos penales solamente en un cuarto, discurrendo el marco resultante de 5 años a 12 años y 6 meses de privación de libertad.

Una vez detallado lo anterior, impondrá el tribunal, basado además en la conducta anterior al hecho, una sanción a todas apegada al límite mínimo del marco sancionador, pues no puede desconocer el Tribunal que la pena no se limita a reprimir, sino también a garantizar la reeducación del justiciable, la cual, acorde a la calidad y cantidad en que fuera ajustada, se encuentra en correspondencia con los principios de proporcionalidad, equidad, congruencia y racionalidad de que se nutre nuestro Derecho Penal, los que son acogidos en la Instrucción 175 de 2004 emitida por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

Como sanciones accesorias procede evaluar la imposición de la privación de derechos públicos que es concomitante con la pena principal impuesta, en razón de lo establecido en el artículo 37 apartados 1 y 2 del Código penal. Y en cuanto a las restricciones migratorias procede a decretar contra e inculpados, las prohibiciones de expedición de pasaporte a su nombre y de salida del territorio nacional, hasta tanto no cumpla la sanción impuesta y satisfagan en su caso la responsabilidad civil que se establece como condicionante.

Que de la responsabilidad penal se deriva la de carácter civil de indemnizar por los daños y perjuicios causados por las acusadas en sus actos ilícitos sobre lo cual procede hacer pronunciamientos de acuerdo a lo regulado en el artículo 70 y 71.1 del Código Penal en relación con los preceptos 81, 82, 83 inciso b) y 85 del Código Civil.

Y en virtud de las cuestiones de hecho y los fundamentos de derecho antes expuestos los jueces actuantes se pronunciaron como a continuación se dirá:

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA TERCERA PENAL

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 321/21

Sancionar a la acusada YISEL DE LA CARIDAD MESTRE GUILLOT, a la pena de 5 años de privación de libertad, y a las acusadas BÁRBARA ROSANGELA VARGAS TEJEDA, TERESA MARGARITA DUQUESNE CHACÓN, AYMARA NIETO MUÑOZ y ORIALY DE LA CARIDAD DE LA CUETA CARRERA a la pena de 5 años y 4 meses de privación de libertad, todas por el delito de desórdenes en los establecimientos penitenciarios o centros de reeducación. Sanción que cumplirán en el Centro Penitenciario que a ellas destinen el Ministerio del Interior.

En cuanto a la medida cautelar se dispone mantener para todas las acusadas la prisión provisional hasta firme que sea la presente resolución judicial.

En cuanto a la responsabilidad civil la acusada TERESA MARGARITA DUQUESNE CHACÓN debe reparar el daño material en la cuantía ascendente a 234.83 pesos, mientras que las acusadas YISEL DE LA CARIDAD MESTRE GUILLOT, BÁRBARA ROSANGELA VARGAS TEJEDA, ORIALY DE LA CARIDAD DE LA CUESTA CARRERA por igual concepto en la cuantía ascendente a 845.29 pesos, las que pagarán de forma solidaria, todas ellas al Centro Penitenciario Mujeres de Occidente, la cual se diligenciará de manera directa con el centro, al poseer mecanismos de cobro de la deuda.

Asimismo, se le apercibe a la representante de la Fiscalía, a los defensores designados y a los acusados que nombraron defensor que podrán establecer recurso de casación dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al acto de la notificación. Líbrense los despachos correspondientes a cuanto órgano proceda.

ASÍ LO PRONUNCIAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL, ANTE EL SECRETARIO QUE CERTIFICA